

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00147-00
ACCIONANTE: AUGUSTO RAFAEL ORTIZ VELÁSQUEZ
ACCIONADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM)

SECRETARÍA: Sincelejo, Diez (10) de julio de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, Diez (10) de julio de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00147-00
ACCIONANTE: AUGUSTO RAFAEL ORTIZ VELÁSQUEZ
ACCIONADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
(CAPRECOM)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **AUGUSTO RAFAEL ORTIZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.619.233, quien actúa a través de apoderado, contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”** entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **AUGUSTO RAFAEL ORTIZ VELÁSQUEZ**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES**

“**CAPRECOM**”, para que se declare la nulidad de los oficios N° SP-AP 1146 del 10 de abril de 2007 y el N° SP-AP 2442 del 10 de agosto de 2010 emanados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”, por no incluir en la base de liquidación para establecer el monto de la pensión todos los factores salariales que constituyen salario de acuerdo a lo devengado por el actor. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los actos acusados y otros documentos para un total de 38 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”**, para que se declare la nulidad de los oficios N° SP-AP 1146 del 10 de abril de 2007 y el N° SP-AP 2442 del 10 de agosto de 2010 emanados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”, por no incluir en la base de liquidación para establecer el monto de la pensión todos los factores salariales que constituyen salario de acuerdo a lo devengado por el actor. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la entidad no dio oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente que el apoderado del demandante cita las normas del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) referentes al contenido de la demanda, en las pretensiones en lo que respecta a las condenas, por lo que claramente se observa que dicho apoderado se cimenta para demandar en normas que fueron derogadas por la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 referente al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, como anexos de la demanda se encuentra que los actos acusados N° SP-AP 1146 del 10 de abril de 2007 y N° SP-AP-2442 del 10 de agosto de 2010, fueron aportado en copia simple (fl.2-10 y 11-12 respectivamente), al respecto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. indica que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, pero esta norma fue derogada por el artículo 626 la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de lo que se concluye que el acto acusado deberá ser aportado en copia autentica con la respectiva constancia de notificación.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio en el acápite de condenas, las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aporte copia autentica de los actos acusados.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor AUGUSTO RAFAEL ORTIZ VELÁSQUEZ, quien actúa a través de apoderado, contra LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor JOHN GROVER ROA SARMIENTO, con la cédula de ciudadanía No 79.343.655 de Bogotá y con la T.P. No 104.759 del C.S.J. como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez